DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 165/2026

ASUNTO: **GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 1670 Y DEL ARTÍCULO 430 DE LA LEY N° 393**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 76/2022 de 26 de agosto de 2022 y sus modificaciones.

El Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 93/2025 de 22 de julio de 2025.

La Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026, que aprueba el Estatuto del BCB.

El informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2026-24 de 13 de noviembre de 2026, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-292 de 16 de noviembre de 2026, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en su artículo 1 determina que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. En su artículo 36 establece que para atender necesidades de liquidez, en casos debidamente justificados y calificados por su Directorio, por mayoría absoluta de votos, el BCB podrá conceder a los bancos y entidades de intermediación financiera créditos por plazos de noventa días, renovables. Los límites de estos créditos y sus garantías serán establecidos por el Directorio del BCB, por mayoría

absoluta. Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que la citada Ley en sus artículos 44 y 54 incisos a) y o) dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio que tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley y la de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que la Ley N° 393 en su artículo 430 dispone que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera con garantía del encaje legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 y el Artículo 430 de la Ley N° 393, establece las condiciones para la concesión de créditos destinados a atender las necesidades de liquidez de las Entidades de Intermediación Financiera en el marco de los artículos 36 de la Ley N° 1670 y el artículo 430 de la Ley N° 393.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones en su artículo 3 define al Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL) como un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las EIF mediante Encaje Legal en títulos. Cada EIF tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada.

Que mediante la Resolución de Directorio N° 157/2026 se dispuso la constitución de un Fondo en Moneda Extranjera (ME) destinado a garantizar la liquidación de procesos de compensación y liquidación a cargo de Cámaras de Compensación y Liquidación, el Módulo de Liquidación Diferida y las Empresas de Servicios de Pago conforme lo previsto en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación y en sustitución del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos en ME.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 7), 22) y 50) de su artículo 11 establece que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; la de aprobar la otorgación de créditos de liquidez a Entidades de Intermediación Financiera; la de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto

administrativo adicional y la de aprobar modificaciones de toda determinación y disposición establecida por el Directorio, así como realizar su seguimiento.

CONSIDERANDO:

Que el informe BCB-GEF-SASF-DAN-INF-2026-24, la GEF concluye que a fin de mantener la concordancia entre las normas emitidas por el BCB, es necesario modificar las garantías admisibles para la otorgación de créditos de liquidez en aplicación del artículo 36 de la Ley N° 1670 y del artículo 430 de la Ley N° 393 excluyendo a los recursos constituidos en el Fondo RAL en ME como colateral, de acuerdo con la modificación de la estructura del encaje legal dispuesta mediante Resolución de Directorio N° 157/2026.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-292, la GAL concluye que la modificación del Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y el Artículo 430 de la Ley N° 393 propuesta por la GEF, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 y artículo 11 numerales 1), 7), 22) y 50) del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 10 (Garantía) del Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley N° 1670 y del Artículo 430 de la Ley N° 393 de la siguiente manera:

DICE:

"Artículo 10 (Garantía).

Las EIF podrán garantizar el crédito de liquidez solicitado con los recursos constituidos en el Fondo RAL en MN y ME, hasta el 90% del total de su participación individual, descontados los recursos comprometidos como garantía en procesos de compensación y liquidación, de acuerdo al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación".

//4. R.D. N° 165/2026

DEBE DECIR:

"Artículo 10 (Garantía).

Las EIF podrán garantizar el crédito de liquidez solicitado con los recursos constituidos en el Fondo RAL en MN, hasta el 90% del total de su participación individual, descontados los recursos comprometidos como garantía en procesos de compensación y liquidación, de acuerdo al Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación".

Artículo 2.- La modificación dispuesta en la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de noviembre de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.